



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 / 2 0 0 1

La Laguna, a 8 de marzo de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.G.E.D., como consecuencia de los daños ocasionados en su vehículo, cuando se encontraba estacionado en el aparcamiento del Colegio Público "Secundino Delgado" de Santa Cruz de Tenerife (EXP. 16/2001 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de referencia, a adoptar por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC), que actúa el servicio público educativo (cfr. artículos 32.1 y 22.3 del Estatuto de Autonomía, EAC; y el Reglamento Orgánico de la citada Consejería, ROCECD, aprobado por el Decreto 305/1991, modificado posteriormente por otros diversos Decretos), culminando el correspondiente procedimiento iniciado por reclamación de indemnización formulada por M.A.G.E.D. por daños que alega le ha causado el funcionamiento de dicho servicio.

La Propuesta en cuestión (PR) admite la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en esta materia (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993.

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

La responsabilidad se solicita por la reclamante, como propietaria del bien dañado, automóvil, que resultó con diversos desperfectos, en el marco de la puerta del conductor, con el fin de robar en el mismo, no llegando a producirse el robo, cuando estaba aparcado en el Centro de Educación "Secundino Delgado", en Santa Cruz de Tenerife, en el lugar del mismo autorizado para ser usado por su personal, el día 26 de enero de 2000.

El expediente y la solicitud de Dictamen, se recaba a este Consejo por el titular del Departamento administrativo, en virtud de lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo (LCCC), modificado por el artículo 5.2 de la Ley autonómica 2/2000.

II

Dos cuestiones básicas se plantean en el presente expediente. La primera, referida a la tramitación del procedimiento, como de responsabilidad patrimonial de la Administración (art. 106.2 de la CE y 139.1 de la Ley 30/1992) cuando se trata de un funcionario y no de un particular, que sufre el daño desempeñando sus funciones, lo que conlleva que el fundamento indemnizatorio no sea el de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino el de la indemnización por razón del servicio (art. 23.4 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y art. 82.4 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria), tal como ya este Consejo ha expresado en diversos Dictámenes (DCC 33/2001; 34/2001; 35/2201).

La segunda, que la indeterminación de los causantes del daño, como ocurre generalmente en los casos de intento de robo de vehículos aparcados dentro del recinto escolar y que proceden de personas ajenas a la comunidad escolar, genera, en principio, y sin entrar a conocer sobre el fondo del expediente, la falta de nexo causal entre el servicio público y el daño producido no siendo función específica de la Administración educativa la vigilancia de los coches de los profesores

La ausencia de los presupuestos legales mencionados impiden a este Organismo emitir su parecer en cuanto al fondo del asunto, al no ser necesario el Dictamen requerido con carácter preceptivo para resolver el expediente administrativo, ni haberse solicitado la consulta de manera facultativa.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas en el Fundamento II la PR no es conforme a Derecho, por lo que no procede entrar a conocer sobre el fondo de la reclamación formulada por el reclamante que, en su caso, deberá tramitarse por la vía de la indemnización por razón del servicio.